



CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO 2020-00148-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez. Pasa para proveer. Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

103

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme lo señala el Art. 392 del C.G.P., procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 ibídem, en lo que concierne al presente proceso.

Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, so pena de asumir las consecuencias sobre su inasistencia de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 372 del C.G.P., esto es, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso, además de las multas previstas para la inasistencia a las partes y sus apoderados. Asimismo, se advierte que en dicha diligencia se agotará en lo pertinente, lo señalado en los Art. 372 y 373 del C.G.P., inclusive todo el trámite hasta la emisión del fallo si hubiere lugar, por lo que las partes deberán concurrir con sus testigos.

De otro lado, el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso que *“se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”*.

En aplicación a lo anterior y a fin de agilizar el trámite del presente proceso, la audiencia que aquí se fije se llevará a cabo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 del decreto 806 de 2020, y en el caso particular a través de la plataforma TEAMS de Microsoft Office 365, para lo cual previamente a la fecha programada se enviará a las partes, apoderados y testigos el respectivo link para la participación en la audiencia.

De conformidad con lo señalado en el Art. 392 del C.G.P., el Despacho procederá a decretar pruebas, las mismas que las partes han arrojado al expediente dentro del presente trámite.

De acuerdo al memorial poder allegado con la contestación de la demanda, se reconocerá al Dr. WILSON LEONEL MEJIA TORRES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.



5.689.888 y portador de la T. P. No. 101.589 del C. S de la J, abogado y Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Santander, como apoderado judicial de la demandada JAQUELINE ANDREA URBINA MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, se le recuerda al apoderado aquí reconocido, el deber que impone el artículo 3 del decreto 806 de 2020 en cuanto a enviar a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Por lo que deberá cumplir con dicho deber con el escrito de contestación de la demanda.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C. G del P**, para el próximo: **VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las DOS DE LA TARDE (2:00P.M.)**.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE

1) DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en los folios 7-28 del cuaderno principal sin perjuicio de la valoración probatoria que en su oportunidad le conceda el Despacho.

2) TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la facultad de limitarlos conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 del C. G. del P., y fin de que depongan sobre los hechos de la demanda recepcionese los testimonios de las siguientes personas:

- ELVA JANETH GORDILLO GARCÍA.
- FRANCISCO JAVIER SERNA ÑUSTESS.

3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada JAQUELINE ANDREA URBINA MORENO

PARTE DEMANDADA

1) DOCUMENTALES:



Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en los folios 97-102 del cuaderno principal aportados con la contestación de la demanda, sin perjuicio de la valoración probatoria que en su oportunidad le conceda el Despacho y la prueba de oficio que se decretará.

2) TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la facultad de limitarlos conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 del C. G. del P., y fin de que depongan sobre los hechos de la contestación de la demanda recepcionese los testimonios de las siguientes personas:

- MARIA DORIS MORENO.
- KAREN VANESSA SIERRA MORENO.
- BLANCA MORENO

3) INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio del demandante OSWALDO SUAREZ GIL.

PRUEBAS DE OFICIO

1) ENTREVISTA:

Se decreta la entrevista de la adolescente **ANA MARIA SUAREZ URBINA**, con la intervención del Asistente Social adscrito a este Juzgado.

2) OFICIO

Líbrese oficio al Juzgado de Familia del Circuito de Soacha Cundinamarca solicitando copia del acta de la audiencia de conciliación realizada el 19 de julio de 2019 dentro del proceso de aumento de cuota de alimentos radicado bajo el número 2018-629 adelantado por la señora JAQUELINE ANDREA URBINA MORENO en contra de OSWALDO SUAREZ GIL.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que, si no comparecen a la audiencia, se llevará a cabo con sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias de su inasistencia.

CUARTO: La inasistencia de las partes y sus apoderados genera las siguientes consecuencias:

- a. Si la inasistencia es injustificada del demandante se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado.
- b. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden la demanda.
- c. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de 5 SMLV



QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, la audiencia que aquí se fija se llevará a cabo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 del mencionado decreto, y en el caso particular a través de la plataforma TEAMS de Microsoft Office 365, para lo cual previamente a la fecha programada se enviará a las partes, apoderados y testigos el respectivo link para la participación en la audiencia.

SEXTO: RECONOCER al Dr. WILSON LEONEL MEJIA TORRES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.689.888 y portador de la T. P. No. 101.589 del C. S de la J, abogado y Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Santander, como apoderado judicial de la demandada JAQUELINE ANDREA URBINA MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Recordar al apoderado aquí reconocido, el deber que impone el artículo 3 del decreto 806 de 2020 en cuanto a enviar a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Por lo que deberá cumplir con dicho deber con el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

**JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 21 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. y bajo el No. **094** se anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.


ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria